

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 26 de marzo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de insistencia para imposición de sanción. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00562</b>
Radicado	<b>2020 00302</b>
Proceso	<b>Ejecutivo menor cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Pichincha S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Bersy Liliana Moreno Cuaran</b>

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la parte demandada; y en aras de un mejor proveer el despacho decretará las siguientes pruebas de oficio:

Se ordena por secretaría oficiar a las siguientes entidades con el objetivo de que rindan los informes en un término máximo de diez (10) días de acuerdo con lo siguiente:

**Tesorería departamental del Putumayo:**

Remitan los soportes de consignación correspondientes a los descuentos que por libranza se le han hecho a la señora Bersy Liliana Moreno Cuaran, identificada con cédula de ciudadanía número 69005103 y a favor del Banco Pichincha S.A.

**Secretaría de educación departamental del Putumayo:**

Remitir copia de los documentos correspondientes a la señora Bersy Liliana Moreno Cuaran, identificada con cédula de ciudadanía número 69005103, por medio de los cuales se autorizó el descuento por libranza a favor del Banco Pichincha S.A. y todos los documentos soporte, que reposen en la hoja de vida de la citada funcionaria departamental.

Así mismo se ordena informar si se han reportado periodos en los cuales se han abstenido de hacerle los descuentos por libranza a la señora Bersy Liliana Moreno Cuarán, cuáles son esas fechas y los motivos por los cuales no se hicieron los mismos.

**Bancolombia S.A.**

Se sirvan informa quién es el titular de la cuenta (ahorros/corriente/convenio) No. 13269710731.

Se sirvan reportar las consignaciones que se han recibido en la citada cuenta por parte de la señora Bersy Liliana Moreno Cuaran, identificada con cédula de ciudadanía número 69005103, noticia que deberá contener fechas de consignación y valores.

**Banco Pichincha S.A.:**

Se sirvan remitir copia del documento que soporta el contrato de libranza suscrito entre esa entidad y la señora Bersy Liliana Moreno Cuaran, identificada con cédula de ciudadanía número 69005103.

Se sirvan remitir un reporte actualizado a la fecha, de las sumas de dinero que por concepto de libranza han recibido por parte de la señora Bersy Liliana Moreno Cuaran, identificada con cédula de ciudadanía número 69005103, noticia que deberá contener fechas de consignación y valores.

Téngase en cuenta que, si bien el presente asunto ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución e inclusive con actualización de la liquidación del crédito aprobada, ello no es óbice para que el fallador se convierta en un convidado de piedra; y deberá realizar en cada momento control de legalidad sobre lo actuado, de conformidad con lo expuesto en el art. 132 del C.G.P., máxime que lo expuesto por ambas partes tiene repercusiones en la liquidación del crédito y sus actualizaciones, que ya ha aprobado este despacho.

Una vez obtenidas las respuestas dese nueva cuenta para resolver lo que corresponda, entre tanto el despacho ordenará la suspensión de pago de los títulos que se encuentren a disposición de este juzgado y a favor del proceso de la referencia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 15 de abril de 2021 \*\*\*

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b26e0f47c1e38e301b8464fdac0381932181068f60fb6cdc209d6d010539d3b**  
Documento generado en 14/04/2021 03:57:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 07 de abril de 2021, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de tener por notificado al acreedor hipotecario. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00563</b>
Radicado	<b>2020-00077</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa de Fomento e Inversión Popular – COOFIPOPULAR-</b>
Demandado (s)	<b>Claudia Liliana Ayala Gómez</b>

De acuerdo con la nota secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida tendiente a la notificación del acreedor hipotecario, se avizoran las siguientes deficiencias que deben corregirse con el fin de evitar futuras nulidades:

1) Se constata que la apoderada judicial de la ejecutante hace un híbrido entre la notificación prevista en el C.G.P. y la tipificada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las cuales son incompatibles entre sí.

2) Si bien envía una comunicación a la dirección física del acreedor hipotecario, dice que lo hace con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se utiliza para la notificación personal a la dirección electrónica o sitio web de la persona a notificar.

3) En el envío del mensaje omite referirse a los términos que tiene para comparecer al proceso y a todos los canales de comunicación con el despacho, a fin de poder ejercer su derecho de defensa y los cuales corresponden al e- mail: [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que de acuerdo con lo referido en precedencia realice la notificación del acreedor hipotecario en debida forma y allegue los soportes correspondientes.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 15 de abril de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**742fc247ca5d839ccba34fd5956becb2d0496d5d007bcc94f7a7303b1a1209d8**

Documento generado en 14/04/2021 03:57:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 09 de abril de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00624</b>
Radicado	<b>2020-00158</b>
Proceso	<b>Saneamiento Posesión (Ley 1561 de 2012)</b>
Demandante (s)	<b>Carlos Andres Melo Obando</b>
Demandado (s)	<b>Renza Ricaurte Antonio y/o Herederos determinados</b>

Teniendo en cuenta que a pesar de las múltiples comunicaciones dirigidas por parte de este despacho a las diferentes entidades a las que hace referencia el art. 12 de la Ley 1561 del año 2012., sin obtener respuesta alguna, esta judicatura en aras de entrar a calificar la demanda resuelve:

**Primero.-** Requerir a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, certifique si el predio rural denominado “Buena Vista”, ubicado en la inspección de Puerto Limón, vereda Bajo Mesón, Municipio de Mocoa Putumayo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-7260, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo, es un bien que no encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Segundo.-** Requerir a la alcaldía Municipal de Mocoa- Putumayo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación que notifique el contenido de esta providencia, certifique si el predio rural denominado “Buena Vista”, ubicado en la inspección de Puerto Limón, vereda Bajo Mesón, Municipio de Mocoa Putumayo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-7260, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo, es un bien que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, no se encuentra en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, que no se encuentren, total o parcialmente,

en terrenos afectados por obra pública y en Áreas Protegidas, según la reglamentación legal vigente.

**Tercero.-** Requerir a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Putumayo para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación que notifique el contenido de esta providencia, certifique si el predio rural denominado “Buena Vista”, ubicado en la inspección de Puerto Limón, vereda Bajo Mesón, Municipio de Mocoa Putumayo, identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 440-7260, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo, es un bien que no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen.

**Cuarto.-** Requerir al señor **Carlos Andres Melo Obando**, para que si bien no es un requisito formal de la demanda, sin embargo ante la falta de información por parte de la Agencia Nacional de Tierras, es preciso que en el término de quince (15) días, allegue el certificado especial de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. No. 440-7260, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo, con el fin de obtener más información sobre la naturaleza jurídica del inmueble.

**Quinto.-** Sin perjuicio de la respuesta brindada por las entidades anteriormente oficiadas en la presente providencia, compúlsense copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la probable falta disciplinaria, en que hubieran podido incurrir los funcionarios encargados de resolver las solicitudes requeridas por esta judicatura, por su conducta omisiva dentro del presente proceso, conforme a lo estipulado en el parágrafo único del artículo 11 de la ley 1561 del año 2012.

Oficiese como corresponda y con los oficios remítase el certificado de tradición del inmueble que se presentó con la demanda.

**Sexto.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., se dispone la prórroga de seis meses una vez se venza el año que otorga la ley para la resolver lo que corresponda, teniendo en la cuenta que las entidades encargadas de remitir la información para la calificación de la demanda, han retardado el cumplimiento de las órdenes emitidas por este despacho.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 15 de abril de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d017edcdda157b670133056062b563b57e67b4254192b8d9ac5deed9297531  
d2**

Documento generado en 14/04/2021 03:57:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 07 de abril de 2021, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.	<b>00564</b>
Radicado	<b>2020-00194</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Edizon Hernán Jacobo Díaz – Claudia Patricia Herrera Yaguapaz</b>

Teniendo en la cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verifica que el documento denominado “paz y salvo”, no viene suscrito por quien funge como demandante, lo que le permite establecer al despacho que la señora **Claudia Patricia Herrera Yaguapaz**, no conoce el proceso 2020 00194.

Por lo anterior, el despacho niega la petición de archivar el proceso y ordena que por secretaría se realice la correspondiente notificación del auto que libra mandamiento de pago y se le corra traslado del escrito de demanda y anexos a la señora **Claudia Patricia Herrera Yaguapaz**, al correo electrónico reportado en el memorial suscrito por la ejecutada; y visible en el numeral 18 del expediente híbrido subido al *one drive* del juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 15 de abril de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1574959532beb20a44f3caa417070bd22a89ddb432041130317418d0963d76e**

Documento generado en 14/04/2021 03:57:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 14 de abril de 2021, por orden de la señora juez, pasa el presente asunto para la corrección y adición del auto de fecha 12 de abril de 2021. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00560</b>
Radicado	<b>2021 00093</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Popular S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Leonardo Manuel Ortiz Velásquez</b>

Mediante auto del 12 de abril de 2021, se dispuso el rechazo la demanda, no obstante, corrige el despacho que el rechazo no obedece a la extemporaneidad de la subsanación, sino a la no subsanación de la demanda tal como le fue ordenado en providencia del 19 de marzo de la anualidad.

Así las cosas, dentro del término de ejecutoria del auto del 12 de abril de 2021, al omitir referirse a la causa real de rechazo, que debió ser objeto de pronunciamiento en la providencia, esta judicatura de conformidad con el art. 287 del C.G.P, procede también a su adición.

En principio debemos rememorar que el motivo de la inadmisión consistió, en que la parte actora, en el acápite de notificaciones del escrito primigenio de la demanda, indicó conocer la dirección del ejecutado, sin mencionar la nomenclatura del inmueble, razón por la cual el despacho mediante auto del 19 de marzo de 2021, la requirió para complementar la dirección con puntos de referencia específicos que permitieran su ubicación, sin que se hubiera cumplido con lo indicado por el despacho.

Bajo este entendido, con el fin de garantizar el debido proceso al demandado, es claro que cuando la activa, aporta la dirección física para notificación de la pasiva, lo hace bajo la gravedad del juramento con el conocimiento que tiene sobre la misma, con ello asume también la carga de presentarla de forma completa para que pueda ser ubicada por la empresa de servicio postal, por ello no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, al solicitar adelantar la notificación de la parte ejecutada a la dirección aportada al carecer de nomenclatura y mucho menos esperar al resultado de aquella para solicitar la información a centrales de información para obtener su ubicación, cuando esta no es la única forma que se cuenta para verificar y complementar la dirección allegada con la demanda.

Por lo tanto, se rechaza la demanda, al no complementar la parte actora la dirección del demandado que permitiera su ubicación.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 15 de abril de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43b63f790434829e26405c6b8eaf276e93a34c15871f50574f2a5d95ca94bdb9**

Documento generado en 14/04/2021 03:57:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 08 de abril de 2021, pasa el presente asunto subsanada la demanda dentro del término legal concedido para tal efecto. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00352</b>
Radicado	<b>2021 00094</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Popular S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Diego Efrén Vera Campos</b>

El **BANCO POPULAR S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **DIEGO EFRÉN VERA CAMPOS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (01) **PAGARÉ** por valor de *treinta y nueve millones quinientos mil pesos m/cte (\$39.500.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ejecutándose actualmente por un valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$34.708.065)**.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT. 860.007.738-9 contra **DIEGO EFRÉN VERA CAMPOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.272.913 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 69003590000967**, los siguientes valores:

Cuota vencida del **mes de junio de 2020**: la suma de *trescientos veintisiete mil ciento sesenta y cuatro pesos m/cte* (\$327.164) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020 y los moratorios desde el 06 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de julio de 2020**: la suma de *trescientos treinta y un mil doscientos sesenta y cuatro pesos pesos m/cte* (\$331.264) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020 y los moratorios desde el 06 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de agosto de 2020**: la suma de *trescientos treinta y cinco mil cuatrocientos quince pesos m/cte* (\$335.415) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020 y los moratorios desde el 06 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de septiembre de 2020**: la suma de *trescientos treinta y nueve mil seiscientos diecinueve pesos m/cte* (\$339.619) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020 y los moratorios desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de octubre de 2020**: la suma de *trescientos cuarenta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte* (\$343.875) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020 y los moratorios desde el 06 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de noviembre de 2020**: la suma de *trescientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y cinco pesos m/cte* (\$348.185) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020 y los moratorios desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de diciembre de 2020**: la suma de *trescientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos m/cte* (\$352.549) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020 y los moratorios desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de enero de 2021**: la suma de *trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y siete pesos m/cte* (\$356.967) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021 y los moratorios desde el 06 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de febrero de 2021**: la suma de *trescientos sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos m/cte* (\$361.441) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021 y los moratorios desde el 06 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de marzo de 2021**: la suma de *trescientos sesenta y cinco mil novecientos setenta pesos m/cte* (\$365.970) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021 y los moratorios desde el 06 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$31.245.616)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación de este auto en virtud de los establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el art. 291 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el art.292 ibídem y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar a través del correo institucional [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co). **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.**

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.-** Tener a la *Sociedad Administradora de Cartera Saucó S.A.S.* identificada con *Nit. No. 860506158-8*, como al *abogado José Luis Ávila Forero*, identificado con la *C.C. 14.137.226* y *T.P. 294.252 del C.S.J.*, como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de

datos del Registro Nacional de Abogados, este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 15 de abril de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba58ebb412773a17ce2674ad6a1ee4a65f50b49758688ff8d14b5748df9d6400**

Documento generado en 14/04/2021 03:57:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 08 de abril de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00561</b>
Radicado	<b>2021 - 00109</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA-</b>
Demandado (s)	<b>Alirio Perdomo Chacón - Adriana Marcela Buchelly Portilla</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda: por un lado el numeral 3 de los hechos de la demanda se refiere que los demandados entraron en mora en el pago desde el 14 de marzo de 2021, en aplicación de la cláusula aceleratoria; no obstante en las pretensiones de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por cuotas insolutas desde el 10 de septiembre de 2020 y por otra parte se solicita se libre mandamiento de pago por el capital insoluto, cuando dicho valor no coincide con el reflejado en el plan de pagos anexo con la demanda, teniendo en cuenta la fecha de cesación de pagos en que incurrió la pasiva.
2. Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 15 de abril de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1adc128964b6b2c98227b3f6183fce5f0fab858be182695ee7ef1d99bfb23bfa**  
Documento generado en 14/04/2021 03:57:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 09 de abril de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00558</b>
Radicado	<b>2021 00110</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Flor Abihail Vallejo García</b>
Demandado (s)	<b>Erik Duvan Caicedo Poveda</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar la dirección física de la parte demandada, con la calle, carrera, y/o puntos de referencia que permitan la ubicación del inmueble donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales por parte de la empresa de correo. (De acuerdo con la exigencia hecha en el art. 82 numeral 10 del C.G.P).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 15 de abril de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fed1b02c8bbebd0ec24bfc5fc314de3ecd0fea6d2f74d050c6a3e3f948df3b6**

Documento generado en 14/04/2021 04:00:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 09 de abril de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00356</b>
Radicado	<b>2021 00111</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Bancolombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Luis Alfonso López Cortés</b>

**BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTÉS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **DOS (02) PAGARÉS** por valor de *veintinueve millones novecientos mil pesos m/cte (\$29.900.000)*, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ejecutándose un saldo de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.400.794)**

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra de **LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTÉS**, identificado con C.C. 96.332.410, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. 9270081969, de conformidad con las pretensiones de la demanda, la suma de:

**ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.230.268)**, como capital insoluto, más los intereses de plazo desde el desde el 11 de abril de 2020 hasta el 11 de marzo de 2021; más los intereses moratorios que se causen desde la notificación de este auto en virtud de los establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. 9270082235, de conformidad con las pretensiones de la demanda el valor de:

**SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$7.876.917)**, como capital insoluto, más los intereses de plazo desde el desde el 25 de octubre de 2020 hasta el 25 de marzo de 2021; más los intereses moratorios que se causen desde la notificación de este auto en virtud de los establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el art.292 *ibídem* y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co). **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.**

**TERCERO.- TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.-** Tener a *AECSA S.A.S.* NIT. No. 830059718-5, como a *Diana Esperanza León Lizarazo* identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la T.P. No. 101.541 del C. S. de la J., para que actúen en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado; toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no posee ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 15 de abril de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea187e69815becc7062579fdb87e8af3c99525b323558f962050ca5888768944**

Documento generado en 14/04/2021 03:57:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**